



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO**

Fecha: 31 de mayo de 2023
Asunto: Auto admite tutela y niega medida provisional
Proceso: Acción de tutela
Accionante: Adalberto Torres Hurtado
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC);
Departamento del Quindío; Politécnico Grancolombiano
Radicado: 63-001-3333-004-**2023-00126-00**
Derechos: Trabajo
Acceso a la carrera administrativa

I. ASUNTO

Por el sistema de reparto realizado en la oficina judicial de la ciudad de Armenia el día 31 de mayo de 2023 a las 10:04 de la mañana¹, correspondió a este Juzgado conocer de la acción de tutela de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela que ahora ocupa la atención del Juzgado, en su contexto se enmarca dentro de los postulados del Decreto reglamentario 2591 de 1991, razón por la cual se admitirá y se resolverá la medida provisional.

2.1. Medida Provisional:

El señor Adalberto Torres Hurtado actuando en nombre propio, solicita como medida provisional “(...) *ORDENAR y como medida provisional al Politécnico Grancolombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) hacer el análisis exigido y tener como válido el certificado de experiencia laboral aportado, con las funciones que allí se desarrollan, el cual no fue tenido en cuenta de manera objetiva, el cual además se explica el análisis y las normas citadas donde se demuestra los cuatro años, 11 meses y 16 días, de experiencia, como lo indicaba el cargo publicado con OPEC: 192106, por tal motivo, cambiar mi estado a ADMITIDO para continuar en el proceso de la convocatoria territorial 8. (...)*”.

Para resolver sobre el particular, sea lo primero señalar que la medida provisional en acciones de tutela se encuentra prevista en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que, dispone en su inciso cuarto que el juez podrá de oficio o a petición de

¹ Fls.1 y 2 del documento “001CorreoOficinaJudicial” del cuaderno principal del expediente digital de la plataforma SAMAI.

parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Pese a lo anterior, las circunstancias indicadas en el escrito de tutela, no ofrecen elementos probatorios suficientes que permitan determinar la procedencia de la medida solicitada, y si bien es cierto que toda persona amerita especial protección constitucional, también lo es que, la medida provisional sólo procede cuando se busca impedir la configuración de un perjuicio irremediable, situación que no encuentra el despacho que se presente en el *sub judice*, pues no se observa que los derechos fundamentales invocados por el señor Adalberto Torres Hurtado, requieran protección de manera urgente e inmediata, pues si bien la no admisión del accionante dentro de la convocatoria proceso de selección "Territorial 8", con su respectiva consecuencia de no permitirle presentar la prueba de conocimientos a llevarse a cabo el próximo 25 de junio de 2023, podría emerger como un perjuicio grave, este aún no se torna inminente por cuanto entre la fecha de admisión de la presente acción de tutela y la presentación de las pruebas, transcurrirán 15 días hábiles, dentro de los cuales, debido al trámite expedito de la presente acción de amparo, se resolverá el asunto.

Con todo, no descarta el despacho que, una vez lograda la recolección de pruebas a las que se hará referencia a continuación y, de encontrarse necesario, el despacho vuelva sobre el punto y decrete la medida pretendida.

En tal virtud, en relación con el perjuicio irremediable la Corte Constitucional² ha reiterado las condiciones planteadas por ese mismo órgano, para la clasificación de los hechos que configuran un perjuicio irremediable de la siguiente manera:

"... (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones imposterables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

(...)

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. (...)" (Subrayado fuera del texto).

² Sentencia T-596 de 2013.

De conformidad con lo anterior, se itera, esta Judicatura no logra observar que se haya acreditado con la solicitud de medida provisional la configuración de un perjuicio irremediable o una afectación a los derechos fundamentales de la parte actora, precisando que, en todo caso, su resolución puede esperar el trámite y posterior fallo de la presente acción constitucional, sin que en ese lapso se produzca un perjuicio grave o menoscabo a los derechos fundamentales del tutelante.

Como consecuencia, se denegará la medida cautelar deprecada.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, Q.

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por el señor Adalberto Torres Hurtado actuando en nombre propio.

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita los documentos anexos al escrito de tutela.

Segundo: NOTIFÍQUESE a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Departamento del Quindío y al Politécnico Grancolombiano, de la presente admisión de tutela para que, si a bien lo tienen, presenten contestación a la misma dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva notificación, para efectos de conformar debidamente el contradictorio. Para lo cual se enviará copia del texto de tutela y de los anexos.

Tercero: REQUERIR a las entidades accionadas con el fin que, al descorrer el traslado de esta acción, alleguen al plenario copia de los antecedentes administrativos correspondientes al señor Adalberto Torres Hurtado aportados al momento de realizar su inscripción a la convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN "TERRITORIAL 8" DE 2022.

Cuarto: Por considerar que les asiste un interés en las resultas del proceso, se dispone, vincular a estas diligencias a los participantes en la Convocatoria "Territorial 8" de 2022, cargo "Auxiliar de Servicios Generales", grado "4", OPEC 192106, con el propósito que, de considerarlo necesario y dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de esta providencia en la página de las accionadas, lleven a cabo las intervenciones que a bien tengan.

Quinto: Ordenar a las entidades accionadas publicar en sus páginas web oficiales, el escrito de tutela y auto admisorio, con el fin que los interesados en la misma conozcan su contenido y, si es su voluntad, se pronuncien al respecto, para cuyos efectos se les otorga el término de dos (2) días, contados a partir de la publicación del presente auto, en las referidas páginas.

Sexto: Desde ya se hace saber a las entidades accionadas que, de no dar respuesta a los informes aquí solicitados en los términos señalados por el despacho, se dará aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: NEGAR la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Octavo: Por el medio más expedito y eficaz, notifíquese lo aquí dispuesto a las partes involucradas. Por Secretaría procédase de conformidad.

Noveno: El expediente digital de la presente acción de tutela se puede consultar en el siguiente enlace:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=630013333004202300126006300133.

Décimo: Recordar a las partes que la comunicación con el Despacho se surtirá a través del correo electrónico institucional j04admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Zulma Liliana Marín Moreno'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'Z'.

Zulma Liliana Marín Moreno
Juez

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»